

Decreto, disponiendo que en los lugares donde halla agentes de agricultura ejerzan estas funciones los Gobernadores de policia.

El General Presidente de la República,

Considerando: que en varios pueblos de la República van desarroyándose los trabajos de agricultura, i que es un deber del Gobierno promover por los medios que estén á su alcance la mejora de este importante ramo de la riqueza pública; en uso de sus facultades,

DECRETA :

Art. 1.^o En los pueblos donde no haya Agentes de agricultura los Gobernadores de policia, ejercerán en su distrito, ademas de las funciones que les son propias, las de Agentes generales de agricultura, conforme à las leyes de 18 de febrero de 1862 i 22 de marzo del año próximo pasado, i demas disposiciones dadas sobre agricultura.

Art. 2.^o El Juez de agricultura de cada pueblo, despues de ocho dias de la publicacion del presente decreto, enviarán al respectivo Gobernador de policia, una lista autorizada que con la debida explicacion contenga los nombres de los hacendados que se encuentren en su jurisdiccion. el de todos los operarios matriculados ò comprometidos, con espresion de las causas injustificadas que éstos hayan tenido con sus patrones, para que esa lista facilite al Gobernador de policia sus operaciones.

Dado en Managua, á 5 de julio de 1870—Fernando Guzman.

